



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0793/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Leybi Laura Martínez de León contra la Sentencia núm. 1196, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Leybi Laura Martínez de León contra la Sentencia núm. 1196, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1196, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

Dicha sentencia rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Leybi Laura Martínez de León, y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00454, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dispone en la parte dispositiva lo que sigue:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la señora Leybi Laura Martínez De León, por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leybi Laura Martínez De León, contra la sentencia civil núm. 065-16-SCON-00454, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada a la señora Leybi Laura Martínez de León, parte recurrente, mediante Acto núm. 2391-2016, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y recibida en este tribunal el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la señora Leybi Laura Martínez de León interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1196.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, José Bienvenido Montás Domínguez, mediante Acto núm. 1153/2016, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Frías de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1196, antes descrita, fundada, esencialmente, en lo siguiente:

Considerando, que la recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por violación al principio de razonabilidad (Art.40.15 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, y previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (...).

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultando de los doscientos (200)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con la entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2015, por lo cual el monto de los doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que se admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Leybi Laura Martínez de León, procura que el presente recurso sea admitido y, en consecuencia, la decisión cuestionada sea anulada, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

A que es incontrovertible el derecho que tiene la Sra. Leybi Laura Martínez de León, en recurrir a este Tribunal Constitucional, cuando se siente vulnerada en sus derechos fundamentales de propiedad, derecho de defensa, dignidad como mujer, tutela judicial efectiva y falta de protección real y efectiva de sus derechos fundamentales, todo ello devenido de la forma atropellante y humillante de aplicar el derecho y la justicia por el juzgado de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del D.N., como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, mutilo el derecho de defensa de la Sra. Leybi Laura Martínez de León, cuando utilizando subterfugios jurídicos no aplicables en la especie, dejo de ponderar los elementos probatorios no valorados como son los alegados en el memorial de Casación.

A que conforme lo ha estipulado la propia S.C de J., los jueces tienen la obligación de motivar su apreciación de las pruebas, en su defecto, cometen el vicio procesal de Falta de Base Legal: que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y las pruebas, haciendo una incorrecta apreciación de los mismos.
(sic)

A que el tribunal debió verificar el vínculo propietario-acreedor e inquilino-deudor. Estamos frente a una parte que ha querido fabricarse sus propias pruebas, como ha estatuido nuestra Suprema Corte. Estamos en presencia de una Demanda en Desalojo por Falta de Pago de Alquileres CARENTE DE PRUEBAS. (NO DEPOSITO UN SOLO RECIBO DE PAGO POR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCEPTO DE ALQUILER, PORQUE NO HAY INQUILINATO) total carencia de pruebas; pero lo que es más grave aún, de una parte accionante que NO HA PROBADO la existencia de UN VINCULO CONTRACTUAL DE INQUILINATO entre las partes.

Cuando la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, falla como hizo, sin expresar un enlace lógico de los hechos con el derecho y tomando como fundamento lo alegado por JOSE BIENVENIDO MONTAS DOMINGUEZ, transgredió el artículo 39 de la CRD, (derecho a la igualdad) utilizando el subterfugio de la cuantía del monto, para justificarse, no otorga el trato igualitario y la protección de los derechos que los tribunales de justicia como institución estatal debe brindar a los ciudadanos, lo cual constituye una discriminación y concede un privilegio a una parte en el proceso en contra de la otra, y es ahí donde debe intervenir el grado de equidad y justicia imparcial de este Tribunal Constitucional, para enmendarle la plana a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, a LA PROPIA JUSTICIA DOMINICANA.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

No hay constancia en la glosa procesal del depósito del escrito de defensa al presente recurso de revisión, a pesar de habersele notificado al señor José Bienvenido Montás Domínguez, parte recorrida, mediante Acto núm. 1153/2016, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ya referido.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 2391/2016, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de notificación de sentencia.
2. Acto núm. 23921/2016, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de mandamiento de pago.
3. Acto núm. 0146/2012, de tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), de intimación a declaración afirmativa, previo a inscripción en falsedad.
4. Acto núm. 246-2013, de catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento al interviniente voluntario.
5. Sentencia certificada del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
6. Sentencia certificada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de veintidós (22) de marzo.
7. Sentencia núm. 035-16-SCOM-00454, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia de recibos de EDESUR.
9. Declaración jurada 11.B donde la señora Leybi Laura Martínez de León declara que ha vivido en unión libre por más de diez (10) años con el señor José Bienvenido Montás Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia surge con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo incoada por el señor José Bienvenido Montás Domínguez contra la señora Leybi Laura Martínez de León ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 068-14-00551, la rechazó en cuanto al fondo.

No conforme con la sentencia anterior, José Bienvenido Montás Domínguez interpuso un recurso de apelación contra la misma ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 035-16-SCON-00454, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), condenó a la señora Leybi Laura Martínez de León a pagar en beneficio del señor José Bienvenido Montás Domínguez la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados de los meses de noviembre, diciembre de dos mil once (2011), enero, febrero y marzo de dos mil doce (2012), para un total de cinco (5) meses, más los alquileres vencidos desde la interposición de este recurso hasta la ejecución de la sentencia. Contra esta decisión se interpone el presente recurso de revisión jurisdiccional.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 1196, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

b. Asimismo, el recurso satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 2391-2016, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia recurrida y el presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

c. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la decisión cuestionada vulneró:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) sus derechos fundamentales de propiedad, derecho de defensa, dignidad como mujer, tutela judicial efectiva y falta de protección real y efectiva de sus derechos fundamentales, todo ello devenido de la forma atropellante y humillante de aplicar el derecho y la justicia por el juzgado de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del D.N., como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d. En ese orden, amerita examinar el recurso atendiendo a las exigencias establecidas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Previo al análisis de admisibilidad de los indicados requisitos, es preciso señalar que este colectivo estableció en su Sentencia TC/0123/18 que debido al número importante de decisiones que hacen referencia a un número también importante de hipótesis con relación a esos criterios de admisibilidad podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, por lo que, en virtud de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado,¹ este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

f. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: *“a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y c) por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”*

g. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,

¹ Esa sentencia explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la sentencia TC/0221/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. *En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

h. Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Sentencia TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

i. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a y b, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos de propiedad, de defensa, dignidad como mujer y tutela judicial efectiva se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de la sentencia dictada por esa Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar las alegadas violaciones a derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Sin embargo, en relación con el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Al respecto, este tribunal estima que ese requisito no está satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se considera violatoria de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

k. Este tribunal, en las sentencias TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2002), TC/0039/15, de nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), determinó y reiteró que *“(...) la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”*.

l. La inimputabilidad a la Suprema Corte de Justicia de la supuesta conculcación de los derechos fundamentales obedece a la presunción de constitucionalidad de las que se revisten las normas legales que emanan del Congreso Nacional. Así lo ha establecido este colectivo en la Sentencia TC/0039/15, en la cual ha señalado que: *“(...) este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.”

m. Es preciso señalar que este tribunal declaró inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08, mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue notificada, a fin de que: “(...) legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

n. Cabe resaltar que la referida inconstitucionalidad cobró pleno vigor a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) y desde entonces hasta la fecha, el Poder Legislativo no ha regulado la situación. En la especie fueron aplicadas las disposiciones contenidas en el referido artículo de la Ley núm. 3726 modificado por la Ley núm. 491-08 –hoy inconstitucional– cuando aún se encontraba vigente; por tanto, era ineludible que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuara conforme a la normativa procesal a la cual se encontraba ceñida al momento de emitir su fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En virtud de las consideraciones vertidas en lo anterior, este tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el contenido del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado por Leybi Laura Martínez de León contra la Sentencia núm. 1196, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leybi Laura Martínez de León, y a la parte recurrida, José Bienvenido Montás Domínguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi disidencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como se expone a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La señora Leybi Laura Martínez De León interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia No. 1196, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2016 cuyo dispositivo rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la señora Leybi Laura Martínez De León y declara inadmisibile el recurso de casación , contra *la sentencia civil núm. 065-16-SCON-00454, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional* por no satisfacer el requisito establecido en la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto en el artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, pues la declaratoria de inadmisibilidat de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos salarios mínimos, no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA: A) APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

A. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE RELATIVO A LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso, la señora Leybi Laura Martínez De León sostiene que la decisión No. 1196 es violatoria de los derechos fundamentales a la dignidad de la mujer, de propiedad, de defensa y tutela judicial efectiva. Con base a esta afirmación, este Tribunal debía verificar si se cumplían las condiciones de admisibilidad dispuestas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11: *a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

4. Respecto a esos requisitos, el Tribunal concluyó que ambos se encontraban satisfechos en virtud de que la conculcación del derecho fundamental fue planteada ante este tribunal desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento de la decisión, y debido a que éstos no tenían a su disposición otros recursos jurisdiccionales para revertir la sentencia dictada en su contra conforme se estableció en la sentencia TC/0123/18²; argumentos que, a nuestro juicio, se apartan del precedente sentado en la sentencia TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012, en la medida en que los literales a) y b) del artículo 53.3 se hacen inexigibles cuando la presunta vulneración del derecho fundamental se produce a partir de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se expone en la citada sentencia:

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado

² Esta decisión, con base a la aplicación divergente del precedente de la sentencia TC/0057/12 respecto de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, unificó los criterios previamente establecidos por esta corporación, y determinó que: “ (...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

5. Esos criterios fueron reiterados, entre otras, en las decisiones TC/0039/15 del (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0514/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0091/17 del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b) en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar los derechos presuntamente violados.

6. Sin embargo, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como se observa, lo anterior evidencia que el precedente de la sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y establece que en las condiciones prescritas los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán “satisfechos”.

8. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

9. En ese sentido, a mi juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

10. En efecto, en el supuesto expuesto, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido con la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte reclamante no ha tenido, en

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

11. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

12. Por consiguiente, a mi juicio, este Colectivo debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

13. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos de conocer el modo de proceder de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. SOBRE LA NECESIDAD DE ANALIZAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL RECURSO Y AL DEBIDO PROCESO

14. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no satisfacía la exigencia del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

Sin embargo, con relación al literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Al respecto, este Tribunal estima que ese requisito no está satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se considera violatoria de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

15. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

16. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “debido a que la aplicación de normas legales no se considera violatoria de derechos fundamentales”⁴.

17. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por esta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por reiterar los precedentes establecidos en las sentencias TC/0057/12, TC/0039/15 y TC/0514/15 que establecen: “(...) la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

19. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

20. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Para ATIENZA⁵,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

22. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*⁶; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión

⁶ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

27. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

28. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante abordaré el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

29. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

30. Para BAKER,

*precedente o stare decisis significa que los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo.*⁷

⁷ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos⁸. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*.

31. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*⁹; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

⁸ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

⁹ Op.cit. p.27



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹⁰,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

34. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

¹⁰ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-04-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Leybi Laura Martínez de León contra la Sentencia núm. 1196, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

36. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

37. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este órgano de control constitucional.

IV. CONCLUSIÓN

38. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora Leybi Laura Martínez De León, así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Leybi Laura Martínez De León, contra la sentencia núm. 1196 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 “se satisface”, y 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en las letras e), f), g) y h) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

e) Previo al análisis de admisibilidad de los indicados requisitos, es preciso señalar que este Colectivo estableció en su sentencia TC/0123/18 que debido al número importante de decisiones que hacen referencia a un número también importante de hipótesis con relación a esos criterios de admisibilidad podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12, por lo que, en virtud de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este Tribunal procedió a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

f) En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: “a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

g) Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

h) Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la aludida decisión TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcrito la mayoría de este tribunal califica la sentencia que sirve de precedente (TC/0123/18, del 4 de julio) como “unificadora” tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra i) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

i) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos de propiedad, de defensa, dignidad como mujer y tutela judicial efectiva se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de la sentencia dictada por esa Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen otros recursos disponibles dentro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía jurisdiccional que permitan subsanar las alegadas violaciones a derechos.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En lo que respecta a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en la letra j) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

j) Sin embargo, con relación al literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Al respecto, este Tribunal estima que ese requisito no está satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se considera violatoria de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

9. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

10. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Leybi Laura Martínez De León, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1196 dictada, el 12 de diciembre de 2016, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁴

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁶

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, defensa como mujer y tutela judicial efectiva.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c).

37. Si bien consideramos que, en efecto, los derechos fundamentales supuestamente conculcados no pueden ser atribuibles a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en vista de que esta se aprestó a aplicar la normativa procesal vigente para ese momento, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

I. Historia del Caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia surge con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo incoada por el señor José Bienvenido Montás Domínguez contra la señora Leybi Laura Martínez de León, por ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 068-14-00551 rechazó la misma en cuanto al fondo.

No conforme con la sentencia anterior, José Bienvenido Montás Domínguez interpuso un recurso de apelación contra la misma, por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia civil núm. 035-16-SCON-00454, de fecha 22 de marzo de 2016 condena a la señora Leybi Laura Martínez de León, a pagar en beneficio del señor José Bienvenido Montás Domínguez, la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RS\$90,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados de los meses de noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero y marzo de 2012, para un total 05 meses, más los alquileres vencidos desde la interposición de este recurso hasta la ejecución de la sentencia. contra esta decisión se interpone el presente recurso de revisión jurisdiccional.

II. Fundamentos de la sentencia recurrida núm. 1196 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que la recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por violación al principio de razonabilidad (Art.40.15 de la Constitución Dominicana);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, resuelta la cuestión anterior, y previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (...).

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultando de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con la entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2015, por lo cual el monto de los doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que se admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión del que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, y, reiterado en las Sentencias núms. TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal mediante la Sentencia TC/0047/16 exhorto al congreso nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el 20 de abril de 2017, y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se le permitiera a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra constitución.

Por esta razón, entendemos que, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los 200 salarios mínimos establecido en el literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir.

De esta forma, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 parte in fine de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los somete a la Constitución y las leyes.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario